



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el quince
(15) de octubre de dos mil catorce (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), tiene el dispositivo que se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Altagracia Moción Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultante de localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia núm. 548, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 130-14, instrumentado por el ministerial Quelbis Fernando Toribio de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Partido, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a los abogados de la parte recurrida, sucesores de Antonio Rivas, Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas, Yofaris Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja y Marisela Altagracia Rivas Cabreja, mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

a) *Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación: “Primer Medio: Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal”;*

b) *Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el mismo no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda; Considerando, que una vez ponderado dicha inadmisión, procede en la especie acogerla parcialmente, es decir, solo en cuanto al primer y segundo medio del recurso, relativo a la alegada violación a la igualdad y al derecho de defensa, en razón de que tal y como los sostienen los recurridos, los recurrentes no han explicado en dichos medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellos denunciados, pues no han explicado en que parte de sus motivaciones la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada ha desconocido los alegados vicios, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio de los recurrentes, sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los dos medios examinados devienen inadmisibles y por tanto deben ser desestimados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

c) *Considerando, que de lo decido anteriormente, resulta que el recurso de casación solo contiene un medio ponderable, que es el tercero, en el que los recurrentes aducen de forma precaria lo siguiente: “que en la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de legal, al no dar contestación a las conclusiones principales ni de manera subsidiaria vertida en la audiencia de fondo”; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes, por órgano de sus abogados constituidos, concluyeron en la audiencia de fecha 18 de abril del año 2013, tanto de manera principal como de manera subsidiaria con relación al fondo de la contestación de que estaba apoderada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;*

d) *Considerando, que sobre el alegato de las partes recurrentes argumentando que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que fundamenten el rechazamiento de sus conclusiones, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, fundamentó su fallo en: “que por aplicación del efecto devolutivo de recurso de apelación este Tribunal en su condición de segundo grado al cual le ha sido diferido el proceso, está en la obligación procesal de conocer el mismo en la magnitud tal y como fue*

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido en primer grado y decidir en esta nueva instancia, no solo en base a los medios probatorios que les fueron aportados al juez a-quo, sino con los medios aportados en esta nueva instancia; que en la especie, del estudio de los medios que fueron aportados en primer grado podemos observar que los reclamantes hoy recurrido sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro han poseído el inmueble en cuestión por más de cuarenta (40) años, contrario a los recurrentes quienes no lo han tenido, sino por el contrario que han sido personas que se introdujeron en el bien en calidad de intrusos”; que agrega la Corte a-qua: “que esa calidad de intrusos lo convierten en ocupante ilegal ha sido reconocida por una decisión jurisdiccional que no han ejecutado, lo que los convierte en violadores de la decisión de justicia, decisión que les ordenó previamente que paralizaran de las labores que estaban realizando dentro del inmueble y estos no ejecutaron la orden judicial; que el juez de primer grado, contrario como lo alegan los recurrentes, ha hecho una verdadera valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, determinando este que ciertamente quienes tienen la ocupación de forma pacífica, continua, ininterrumpida y a título de propietarios, comportándose como tal, lo son los reclamantes hoy recurridos; decisión tomada por el juez basada en los documentos contradictorios y por igual en las declaraciones de los testigos cuya declaración le pareció más valedera y sincera; lo que igual ha sucedido en este segundo grado, donde valorando los documentos y hechos, así como la declaración de un testigo presentado por los recurrentes entendemos que carece de coherencia lógica y de veracidad los hechos que este señala en sus declaraciones y que se apartan de la realidad dando indicios de desconocer plenamente la situación en controversia”.

e) *Considerando, que a los fines de ponderar el citado vicio, es preciso indicar, que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no*

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida conforme a los considerandos precedentemente transcritos, que la corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante las cuales se responden las pretensiones de los litigantes, tendente a demostrar “que ellos son los que están poseyendo el terreno reclamado, no los sucesores del finado Antonio Rivas Marmolejos (a) Negro”; que, siendo esto así, el Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares, sin que fuere necesario especificar tácitamente cuales conclusiones rechazaba, dado que no se trataba de conclusiones incidentales, sino que bastaba con que la Corte a-qua luego de dar sus motivos de hecho y de derecho hiciera constar que rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia recurrida, como al efecto aconteció, contrario a lo expresado por los recurrentes, por lo que la alegada falta de base legal por falta de estatuir denunciada por los recurrentes en el único medio ponderable del recurso de casación a que se contrae la presente decisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

f) *Considerando, que cuanto se trata de un proceso Saneamiento litigioso, los jueces del fondo son soberanos para apreciar dentro de los medios probatorios sometidos a contradicción cuál de las partes es la que ha materializado la prescripción adquisitiva conforme al artículo 2219 del Código Civil; lo que quedo suficiente motivado en el aspecto de que los recurridos en Casación fueron quienes reunían las condiciones para prescribir, por tanto lo decidido por la Corte a-qua, pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben textualmente:

a) *Los Demandantes por ante el Tribunal Constitucional, han reclamado su derecho de posesión sobre los terrenos ubicados dentro de la parcela No. 536 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Dajabón, por haber poseído por más de veinte años de manera pacífica, continua e ininterrumpida y a título de propietarios.*

b) *En todos los procesos judiciales, que se han conocidos existe un error inducido por las partes beneficiadas, en el Distrito Catastral de la parcela original núm. 536, del Distrito Catastral 12 de Dajabón, ya que la ubicación real de la Parcela es en el paraje Aminilla, Municipio de Partido, Provincia Da jabón (sic), la información es distorsionada intencionalmente, porque a los sucesores de Antonio Rivas no quisieron dar cumplimiento a la Decisión No. 1 del 2002, porque no le favorecía a quienes ellos sucedieron.*

c) *Hay dos pruebas fundamentales para que los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional puedan ponderar esta Revisión Constitucional y son las siguiente (sic): Si los hoy demandante no estuviesen la posesión dentro de la indicada parcela, no había necesidad ordenar el desalojo de los mismos, y la segunda prueba es la sentencia que ordena paralización de labores, notificada en el aire para obtener un desacato con lo verdadero (sic) poseedores, porque quien la trabaja es quien realmente la posee. Realmente los sucesores de Antonio Rivas*

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores: JANSE ANTONIO RIVAS, RAFAEL VARGAS, YOFARIS RAFAEL RIVAS, RAFAEL RIVAS, RAMON EUGENIO GARCIA, MARIA LISIS JOSEFINA RIVAS, CARMEN DAMARIS RIVAS CABREJA, CARMEN FATIMA RIVAS, MIRALIN DEL ROSARIO RIVAS CABREJA y MARISELA ALTAGRACIA RIVAS CABREJA nunca han tenido posesión dentro de la indicada parcela.

d) El levantamiento realizado por el Agrimensor Alejandro Sarita, no es verídico y tampoco es concluyente para determinar derecho, ya que el mismo dice: “Debido a que el plano de la parcela 536 no aparece, no fue posible ubicar las porciones objeto del presente trabajo dentro la parcela original, pero con una copia anexa del plano de la parcela 540, colindante en su parte este, se puede comprobar que mi localización esta (sic) dentro de los límites de propiedad de la parcela.”, analizando las declaraciones del Agrimensor actuante dice que no pudo localizar las porciones objeto del presente trabajo dentro de la parcela original: entonces técnicamente el no pudo hacer el trabajo. Anexo No. 04: El informe de Agrimensor Alejandro Sarita, y sin fecha. (Depositada en el expediente).

e) Violación al artículo 39 de la constitución de la República Dominicana, el cual consagra lo siguiente: Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

f) Violación al artículo 2262, del Código Civil de la República Dominicana, el cual consagra lo siguiente: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mala fe. Sin embargo, esta prescripción será de 10 años cuando se aplique a terrenos comunero objetos de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a 5 años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inicio y mantuvo su POSESION en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

g) Violación al artículo 2229, del Código Civil de la República Dominicana, el cual consagra lo siguiente: Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, ese elemento fundamental solo lo pueden demostrar y lo han demostrado los demandantes.

h) Violación al artículo 69.10, DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EXPRESA: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

i) VIOLACION A LA IGUALDAD QUE TIENEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

ATENDIDO: A que el Licdo. Alberto Moronta, en su obra los Principios Rectores del Proceso Civil, 2008, página 37 y 38), (sic) dice que como consecuencia del principio de contradicción, existe el principio de igualdad de las partes en el proceso, en razón de que el derecho de defensa, la obligación de “oír a la otra parte” no serviría de nada, si ambas partes no se les ofrece la oportunidad de presentar sus alegatos en un pie de igualdad. Y es que se estima necesario para el proceso jurisdiccional sea una verdadera superación de la justicia privada. Continua diciendo que esta igualdad de las partes en el proceso como principio ha sido consagrada como uno de los derechos fundamentales del

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuo, así lo consagra el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída públicamente y con justicia en condiciones de plena igualdad”, por un Tribunal independiente e imparcial, de igual forma el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y corte de justicia, similar disposición rige para los países por efecto del artículo 6-1 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

j) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

ATENDIDO: A que al no dar cumplimiento a la Decisión No. 1 del 2002 y al no existir un levantamiento parcelario realizado por un perito imparcial se está lesionando el sagrado derecho de defensa que tienen las partes en proceso, como lo consagra nuestra Constitución de la República en su artículo 40, el cual expresa lo siguiente:

Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la liberta y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Art. 21.-Posesion. A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma que declaréis bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional por haber sido incoado de acuerdo a la ley que rige la materia; SEGUNDO: REVISAR en toda sus partes la sentencia *****, (sic) de fecha 09-09-2013, dada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y, ordenar un nuevo saneamiento a las parcelas 536-005-5953, 536-005,5944, 536-005,5945, 536-0055946, 536-005,5947, 536-005,5948, 536-005,5949, 536-005,5950, 536-005,5951, 536-005,5952, del Distrito Catastral No. 12, Dajabón, determinando la legalidad del derecho basado en la posesión conforme a la ley que rige la materia. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Art. 2262 del Código Civil Dominicano.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, sucesores de Antonio Rivas, Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas, Yofaris Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja y Marisela Altagracia Rivas Cabreja, no realizó depósito de escrito de defensa en relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado a sus abogados apoderados mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
- b) Copia del acto núm. 130-14, instrumentado por el ministerial Quelbis Fernando Toribio de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Partido, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de sentencia.
- c) Original del acto s/n, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un proceso de saneamiento en el que figuran como reclamantes los actuales recurrentes y recurridos, relativo a las parcelas números 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultantes de la localización de posesión dentro de la parcela núm. 536, distrito catastral núm. 12, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 20090107, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), favoreciendo como adjudicatarios de las indicadas parcelas a los actuales recurridos. Esta decisión fue confirmada con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue igualmente rechazado ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Sentencia núm. 548, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) y adquirió el carácter definitivo.

b) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c) En el presente caso, la parte recurrente señala las violaciones al derecho de igualdad y al debido proceso, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal enunciada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En el escaso contenido ponderable de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que en lo que respecta al literal (a), la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.¹

e) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b), del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no han habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

f) Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se ha justificado en la especie, toda vez que la parte recurrente solo sustenta su recurso en la posesión que alegadamente ha mantenido en la porción reclamada en el proceso de saneamiento, sin argumentar de manera concreta en qué forma (acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha transgredido el derecho y la garantía invocada (derecho de igualdad y al debido proceso), limitándose a transcribir las disposiciones constitucionales que lo consagran, conjuntamente con el contenido de los artículos 2229 y 2262, del Código Civil dominicano.

¹ Del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia,² en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo, como pretende en la especie la parte recurrente, al solicitar en sus conclusiones que se ordene “un nuevo saneamiento a las parcelas números 536-005-5953, 536-005,5944, 536-005,5945, 536-0055946, 536-005,5947, 536-005,5948, 536-005,5949, 536-005,5950, 536-005,5951 y 536-005,5952, del distrito catastral núm. 12, Dajabón, determinando la legalidad del derecho basado en la posesión conforme a la ley que rige la materia”.

h) Conforme el precedente contenido en la Sentencia TC/0152/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), el caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el citado artículo 53.3 literal (c), puesto que los recurrentes han invocado como mera pantalla la alegada violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución para procurar la revisión de los hechos y la aplicación del derecho al caso juzgado en la sentencia recurrida.

i) De las citadas comprobaciones, este tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin

² Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez; y a la parte recurrida, sucesores de Antonio Rivas, Janse Antonio Rivas, Rafael Vargas, Yofaris Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja y Marisela Altagracia Rivas Cabreja.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan de Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente de Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estévez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).